

CASACIÓN núm.: 4957/2022

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1501/2024

En Madrid, a 12 de noviembre de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por

n.º 21/2022, de 10 de enero, dictada por la Sección 8.ª de la Audiencia Provincial de Alicante en el recurso de apelación núm. 1658/2021, dimanante de las actuaciones de juicio ordinario núm. 1153/2020 del Juzgado de Primera Instancia n.º 5 bis de Alicante. Ha sido parte recurrida Cityspain S.A., representada por el procurador bajo la dirección letrada de

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-*Tramitación en primera instancia*

En nombre y representación de D.^a _____ se interpuso demanda de juicio ordinario, que fue repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 5 bis de Alicante, contra la entidad Citibank España S.A, hoy Cityspain S.A, que concluyó por sentencia de 11 de septiembre de 2021, con el siguiente fallo:

«Que ESTIMO TOTALMENTE la demanda interpuesta por la representación procesal de DOÑA _____ contra la mercantil CITIBANK y en consecuencia declaro la nulidad por abusiva de la cláusula financiera de gastos hipotecarios, de interese moratorios y de redondeo al alza del préstamo hipotecario de fecha 31 de enero de 2001.

»Se condena en costas a la parte demandada.

»Subsistiendo la vigencia del resto del contrato en todo lo no afectado por la presente resolución.»

SEGUNDO.-*Tramitación en segunda instancia*

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la parte demandada.

2.- El recurso fue resuelto por la sentencia n.º 21/2022, de 10 de enero, dictada por la Sección 8.^a -Tribunal de Marcas de la Unión Europea- de la Audiencia Provincial de Alicante en el recurso de apelación núm. 1658/2021, con el siguiente fallo:

«Que con estimación del recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de CITYSPAIN, SA contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 5 bis de Alicante, de fecha 11 de septiembre de 2021, en los autos de juicio ordinario n.º 1153/2020, debemos revocar y revocamos dicha resolución, en el sentido de dictar otra que, con desestimación de la demanda interpuesta en su contra por D.^a ANA BELÉN SANTAMARÍA GARCÍA, la absuelve de las pretensiones en ella deducidas, sin condena en costas en ninguna de las instancias.

Se acuerda la devolución del depósito constituido para recurrir.»



TERCERO.- *Interposición y tramitación del recurso de casación*

1.- En nombre y representación de _____ se interpuso recurso de casación ante la Sección 8.^a de la Audiencia Provincial de Alicante.

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 13 de marzo de 2024, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D.^a Ana Belén Santamaría García frente a la sentencia de 10 de enero de 2022 dictada por la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 8.^a), en el rollo de apelación n.º 1658/2021, dimanante de los autos de juicio ordinario n.º 1153/2020 del Juzgado de Primera Instancia n.º 5 bis de Alicante.»

3.- La parte recurrida presentó escrito de oposición en el plazo concedido al efecto, quedando el presente recurso de casación pendiente de vista o votación y fallo.

4.- Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 31 de octubre de 2024, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Resumen de antecedentes*

1.- _____ suscribió el 31 de enero de 2001 un contrato de préstamo hipotecario con Citibank España S.A, entre cuyas cláusulas se incluía una estipulación quinta que imponía el pago a la prestataria de los gastos de constitución del préstamo, que por tanto resultaba de aplicación en el pago de los devengados por el nacimiento del préstamo con garantía hipotecaria concertado, y una cláusula tercera bis que incluía una



fórmula de redondeo al alza para el tipo de interés de referencia. En el mismo préstamo se incluía la cláusula sexta de intereses moratorios, que no consta que fuese aplicada, cancelándose el préstamo en junio de 2005.

2.- En mayo de 2020, la prestataria presentó demanda sobre nulidad de la cláusula de gastos, redondeo al alza e intereses moratorios, sin que recibiera respuesta positiva a su reclamación anterior, sobre nulidad de tales estipulaciones antes de la interposición de la demanda. Iniciado el litigio, en enero de 2021, el banco reconoce la nulidad de las cláusulas de gastos e intereses moratorios, en respuesta a otra carta posterior dirigida por el letrado de la demandante, aunque después, fijando su posición definitiva en el litigio, el banco se opone a la nulidad de las estipulaciones mencionadas en último lugar, invocando la falta de objeto de la reclamación y de interés legítimo de la demandante estando el préstamo cancelado, allanándose en el juicio a la nulidad de la cláusula de redondeo al alza.

3.- Se dicta sentencia por el juzgado estimando la demanda, declarando la nulidad por abusiva de la cláusula financiera de gastos hipotecarios, intereses moratorios y de redondeo al alza, del préstamo hipotecario de fecha 31 de enero de 2001.

4.- La Audiencia Provincial estimó el recurso de apelación de la demandada, apreciando la inexistencia de interés legítimo en el ejercicio de acciones de nulidad de cláusulas por su carácter abusivo, cuando el préstamo está cancelado y no se ejercita acción restitutoria alguna, sin indicar la parte actora la razón del ejercicio exclusivo de acciones declarativas.

SEGUNDO.- *Recurso de casación*

Planteamiento:

1.- «Motivo Primero: Al amparo del art. 477.1, por la vía del 477.2.3º de la LEC, por infracción de los artículos 1300 y 1301 del Código Civil, en cuanto supone una privación injustificada del ejercicio de la acción para instar la nulidad de los pactos o contratos que adolecen de vicios de los invalidan, así como 8 b) y c) y 83 del Texto refundido de la Ley de Consumidores y Usuarios, interpretados





como el derecho del consumidor a quedar indemne y a obtener una reparación completa de los daños causados bajo el principio de no vinculación del consumidor a las cláusulas abusivas según la jurisprudencia del TJUE, así como los artículos 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13 de la Unión Europea, el principio de efectividad y de equivalencia del Derecho de la Unión, y a su vez, el principio de no vinculación de los consumidores a las cláusulas abusivas.»

2.- «Motivo segundo: Al amparo del art. 477.1, por la vía del 477.2.3º de la LEC, por infracción de los artículos 1300 y 1301 del Código Civil, en cuanto supone una privación injustificada del ejercicio de la acción para instar la nulidad de los pactos o contratos que adolecen de vicios de los invalidan, así como 8 b) y c) y 83 del Texto 10 refundido de la Ley de Consumidores y Usuarios, interpretados como el derecho del consumidor a quedar indemne y a obtener una reparación completa de los daños causados bajo el principio de no vinculación del consumidor a las cláusulas abusivas según la jurisprudencia del TJUE, así como los artículos 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13 de la Unión Europea, el principio de efectividad y de equivalencia del Derecho de la Unión, y a su vez, el principio de no vinculación de los consumidores a las cláusulas abusivas.»

3.- La estrecha relación lógica y jurídica existente entre los motivos aconseja su resolución conjunta.

Decisión de la Sala:

1.- Como hemos señalado, entre otras, en las sentencias 675/2024 de 13 de mayo y 895/2023 de 6 de junio, tratándose de acciones ejercitadas al amparo de la legislación de consumidores, debemos tomar en cuenta que, según se desprende de la STJUE de 17 de mayo de 2022 (asunto C-869/19), las condiciones establecidas por los Derechos nacionales, a las que se refiere el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13, no pueden menoscabar el contenido sustancial del derecho, que la citada disposición confiere a los consumidores, a no quedar vinculados por una cláusula considerada abusiva.

2.- Al tiempo de sustanciarse el proceso en mayo 2020, era cuestión polémica, que no se encontraba resuelta, los efectos restitutorios derivados de la



declaración de la nulidad de la cláusula de gastos, pues no se había eliminado definitivamente tal problemática, que se encontraba abierta, al hallarse pendiente de decisión distintas cuestiones prejudiciales promovidas ante el TJUE, zanjada tras la STJUE de 16 de julio de 2020, dictada en los asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19, y posteriores sentencias de esta Sala como la 457/2020, de 24 de julio, 555/2020, de 26 de octubre y sentencia de Pleno 35/2021, de 27 de enero.

3.- En la sentencia del pleno de esta Sala 1.^a, 331/2022, de 27 de abril, en la interpretación del art. 400 de la LEC, se entendió como, en determinados casos, podría concurrir un interés jurídico justificativo del planteamiento de una acción meramente declarativa sin pronunciamiento de condena, y sin que ello supusiese lesión de aquel precepto y del art. 219 de la LEC.

4.- Cuando se interpuso la demanda existía una situación de incertidumbre jurídica (sentencia 331/2022, de 7 de abril) en cuanto al alcance de los efectos restitutorios derivados de la nulidad de la estipulación reguladora del pago de los gastos generados con ocasión de la concertación del préstamo. Por tanto, existía un interés legítimo de la demandante en promover un procedimiento meramente declarativo para obtener la nulidad de la cláusula de gastos, dejando sin efecto la estipulación considerada abusiva, en situación de incertidumbre en cuanto al alcance de tal pronunciamiento, evitando sus consecuencias, permitiendo la nulidad declarada estimar inexigibles determinados pagos previstos en la estipulación a cargo del consumidor, facilitando en su caso la posterior restitución de lo abonado indebidamente.

5.- Esta sala ya ha declarado de forma reiterada que el hecho de que el préstamo haya sido cancelado, bien anticipadamente, bien por el pago de las cuotas durante el plazo por el que fue concertado, no puede ser considerado un obstáculo al ejercicio de acciones sobre nulidad de cláusulas abusivas cuando existe un interés legítimo en obtener tal declaración, por conllevar efectos positivos para el consumidor accionante, más allá de la mera declaración de abusividad de la cláusula (sentencias 662/2019 de 12 de diciembre, 118/2022 de 15 de febrero y 467/2023 de 11 de abril).



6.- En consecuencia, a tenor de lo expuesto debemos estimar el recurso de casación, apreciando interés legítimo en la declaración de nulidad de la cláusula de gastos, que reguló entre las partes el pago de los generados con ocasión de la concertación del préstamo, por conllevar efectos positivos para el consumidor accionante, en los términos antes expuestos, más allá de la mera declaración de abusividad, apreciando, al asumir la instancia, que el interés legítimo no desapareció, respecto de la nulidad de la cláusula de gastos, cuando, al margen del posicionamiento extrajudicial del banco, posterior a la demanda, se negaba en el procedimiento la procedencia de la nulidad, entre otras cuestiones al estar el préstamo cancelado, estimando también el interés legítimo, en cuanto a la cláusula de redondeo, allanándose la demandada a su nulidad.

En todo caso, no se aprecia interés legítimo en obtener la declaración de nulidad de la cláusula de intereses moratorios, estando cancelado el préstamo, cuando no consta, a diferencia de la cláusula de gastos, que concurrían los presupuestos que determinaran su aplicación, sin producir el ejercicio de la acción declarativa ningún efecto positivo para la consumidora accionante.

TERCERO.- Costas y depósitos

1.- No procede hacer expresa imposición de las costas del recurso de casación, al haber sido estimado, de conformidad con el art. 398.2 LEC.

2.- La estimación parcial del recurso de apelación de la parte demandada, implica que no procede hacer expresa imposición de las costas causadas por su formulación, de conformidad con el art. 398.2 LEC.

3.- Las exigencias derivadas de los arts. 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CEE y los principios de no vinculación y de efectividad del Derecho de la UE, sin obstaculizar el derecho conferido por la Directiva 93/13 a los consumidores a un control judicial efectivo del carácter potencialmente abusivo de cláusulas contractuales, conducen a que estimada en este caso la demanda respecto de la pretensión de nulidad por abusiva de la cláusula de gastos y de redondeo,



proceda la imposición de las costas de la primera instancia al banco demandado, sin que tampoco impida este pronunciamiento la no estimación de la totalidad de todas las cláusulas impugnadas o de las pretensiones reparatorias, conforme con la sentencia del TJUE de 16 de julio de 2020, C-224/19 y C-259/19, CaixaBank y BBVA.

3.- Procede devolver los depósitos constituidos para interponer los recursos de casación y de apelación, de conformidad con la disposición adicional 15.^a, apartados 8 y 9, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido:

1.º- Estimar el recurso de casación interpuesto por D.^a Ana Belén Santamaría García contra la sentencia n.º 21/2022, de 10 de enero, dictada por la Sección 8.^a de la Audiencia Provincial de Alicante en el recurso de apelación núm. 1658/2021, que casamos y anulamos.

2.º- Estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Cityspain S.A contra la sentencia de 11 de septiembre de 2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 5 bis de Alicante, en el juicio ordinario n.º 1153/2019, que revocamos únicamente en cuanto a eliminar la declaración de nulidad de la cláusula relativa al interés moratorio, confirmando sus restantes pronunciamientos, incluido el de costas.

3.º- No hacer expresa imposición de las costas causadas por el recurso de casación.

4.º- No hacer expresa imposición de las costas causadas por el recurso de apelación.

5.º- Devolver los depósitos constituidos para interponer los recursos de apelación y de casación.



Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

